

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

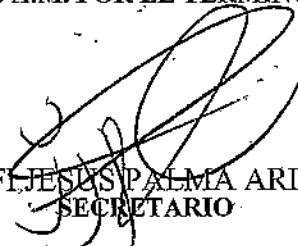
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00008	Acción de Reparación Directa	GONZALO MENESES QUINTERO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2014 00356	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO FONTALVO PEÑARANDA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2015 00401	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBA PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2016 00063	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACIÓN	Auto decide recurso REPONE LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2016 00084	Acción de Grupo	EVER MELCHAR ALDANA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONTINUACION PARA EL PROXIMA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2016 00121	Acciones de Cumplimiento	PROCURADURIA 8 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL CESAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCION POR DESACATO	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2016 00316	Acción de Reparación Directa	GILBERTO GARCIA SANTOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00174	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado DEL INCIDENTE DE NULIDAD	06/08/2019	1
20001 33 33 001 2017 00190	Acción de Reparación Directa	ALEX CENTENO ALVARADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto acepta impedimento EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO-	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00313	Acciones Populares	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00007	Acciones de Tutela	CAROLINA MARTINEZ ALVARADO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00013	Acciones de Tutela	YAJAIRA QUINTO CORDOBA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00026	Acciones de Tutela	AURORA QUINTERO SERRANO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00040	Acciones de Tutela	FERNANDO GOMEZ ORJUELA	SANIDAD - INPEC	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCION POR DESACATO	06/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00057	Acciones de Tutela	MILADIS ELENA ARAMBULA TORO	SANIDAD MILITAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00093	Acciones de Cumplimiento	JOSE LUIS SALAS MORENO	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Trámite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019, CONFIMÓ LA SENTENCIA APELADA	06/08/2019	1
20001 33 33 001 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO, EN CONSECUENCIA, SE ADMITE LA DEMANDA	06/08/2019	1
20001 33 33 001 2019 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO, EN CONSECUENCIA, SE ADMITE LA DEMANDA	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00162	Acción de Reparación Directa	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00203	Acciones de Tutela	ALIS CASTRO MOLINA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00204	Acciones de Tutela	ANA RUTH CHAVEZ ORIGUA	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00218	Acción de Reparación Directa	JOSE DEL TRANSITO HERNANDEZ GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/08/2019	
20001 33 33 002 2019 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA REYES GÓMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00223	Acciones de Tutela	ERICK JAMES AREVALO MORALES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR	Auto de Impugnación de Tutela	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00237	Conciliación	PEDRO MIGUEL PEINADO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00239	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE SAN ALBERTO CESAR	Auto admite demanda	06/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00240	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00241	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00242	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA DEL COPEY - CESAR	Auto inadmite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MURGAS GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER LOBO LEAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CARDOZA PICON	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA MARIA BERNAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DARIO BORCIA RIVERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00251	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	Auto declara impedimento	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA GENITH - MONTERO LUQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JAIR MORALES BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00255	Acciones de Cumplimiento	EDILBERTO FRANCISCO VEGA BOLAÑO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	06/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	LUZ NEIRA MARIN MORA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto admite demanda	06/08/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00257	Acciones de Tutela	GABRIEL FELIPE ARROYO ROSADO	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA	Auto Admite y Avoca Tutela	06/08/2019-	1
20001 33 33 002 2019 00258	Acciones de Tutela	JORGE ELIECER SANCHEZ PRADA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Admite y Avoca Tutela	06/08/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO MENESES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00008-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6°:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

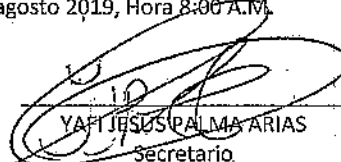
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8º de agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO FONTALVO PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00356-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el apoderado de la parte demandante no ha gestionado los requisitos indispensables para realizar la práctica de la prueba pericial, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, por lo anterior fíjese el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año 2019 a las nueve (09:00am) como fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y cierre del periodo probatorio de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53
Hoy 08 ACO 2019
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

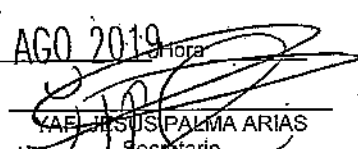
Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MEJÍA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00401-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso – Cesar devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, por lo anterior fíjese el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año 2019 a las diez y treinta (10:30 am) como fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y cierre del periodo probatorio de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53
Hoy 08 AGO 2019 a las 10:30 am
 Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00063-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019, el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA INCODER EN LIQUIDACIÓN Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2019 y así mismo contra el auto de fecha 18 de junio del 2019, que resolvió aclaración y adición del mencionado auto.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, el despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, consideró que no era procedente aceptar el llamamiento en garantía por parte del Patrimonio Autónomo de Remanente PAR INCODER, sino por el contrario procedió a vincular a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como sucesores procesales.

Una vez rectificado el asunto bajo estudio, procede el despacho a analizar los argumentos esbozados por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA INCODER EN LIQUIDACIÓN en razón al recurso interpuesto.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

En el mismo sentido el artículo artículo 285 del Código General del Proceso sobre la aclaración preceptúa:

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

El recurrente sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

"Descendiendo al caso que no ocupa, le solicito con todo respeto que reforme el numeral segundo del mencionado auto en el sentido de tener a la agencia nacional de tierras (ANT) y a la Agencia de desarrollo rural (ADR) como sucesores procesales de INCODER EN LIQUIDACIÓN y NO del Patrimonio autónomo de remanentes de PAR Incoder en liquidación.

..(...)

Muy a pesar de que se quiso en el auto de fecha 18 de junio del año en curso corregir los errores cometidos en este punto, no se hizo completamente que quedaron aun terminología no correspondiente tal como paso demostrarlo.

...(...)

Señor Juez, con el respeto que me caracteriza le solicito las siguientes pretensiones:

1. Reformar el numeral segundo del auto de fecha 11 de abril de 2019 en el sentido de tener a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de desarrollo rural (ADR) como sucesores procesales de INCODER EN LIQUIDACIÓN y No del patrimonio autónomo de remanentes PAR INCODER en liquidación.

2. Reformar el numeral cuarto del auto de fecha 11 de abril de 2019 en el sentido de hablar de sucesores procesales".

En este orden de ideas, como quiera que el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA INCODER EN LIQUIDACIÓN manifiesta que muy a pesar de que con el auto de fecha 18 de junio de la presente anualidad se buscaba la aclaración y corrección de los errores del auto de fecha 11 de abril, no satisface a cabalidad las pretensiones, por ende resulta procedente remitirnos a la providencia en mención y corregir los yerros incurridos aclarando para todos los efectos lo solicitado por el apoderado judicial Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para todos los efectos los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 11 de Abril de 2019, en el cual se reconoció a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como sucesores procesales del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Incoder en liquidación, cuyos numerales quedarán en los siguientes términos:

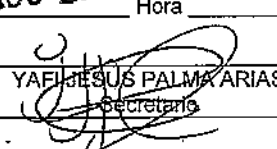
"SEGUNDO: VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como sucesores procesales de INCODER EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: REQUIERASE a las entidades sucesoras procesales para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la sucesora procesal, por lo cual deberá consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN". Una vez se allegue por la entidad sucesora procesal la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la sucesora procesal, concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistida la sucesión procesal".

SEGUNDO: los demás numerales de los referidos autos quedaran incólumes, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u> Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora _____  YAFESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: AUDENACO DÍAZ DURÁN Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

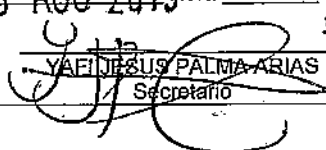
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00084-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que la Fiscalía Quinta Especializada de Santa Marta no ha dado respuesta al requerimiento impartido por esta agencia judicial, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, por lo anterior fíjese el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año 2019 a las diez (10:00 am) como fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y cierre del periodo probatorio de que trata el artículo 61 – 62 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 a las <u>10</u> hora
 YAFIEZUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURUMANI
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00121-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURUMANI.

I. ANTECEDENTES.

La parte incidentalista, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de acción de cumplimiento de fecha 10 de octubre de 2016, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

II. ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 17 de junio de 2019, el día 25 de junio de 2019 paso al despacho del señor juez para proveer. (Ver folios 01 – 05 Cud.)

El día 27 de junio de 2019, se imparte trámite al incidente de desacato, por el incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento proferido por este juzgado el 10 de octubre de 2016, siendo admitido y notificado personalmente al alcalde del Municipio de Curumani – Cesar, Dr. JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL. (Ver folios 06)

Mediante Notificación electrónica de fecha 16 de julio de 2019, se comunicó al alcalde del Municipio de Curumani de la apertura del Escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de cumplimiento. (Ver folios 07 – 09 Cud.)

El día 25 de julio de 2019, la parte incidentada Alcaldía de Curumani dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita. (Ver folios 10 – 12)

III. CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada Alcaldía Municipal de Curumani, informa al despacho lo siguiente:

“Es de aclarar señor juez que la morgue que funciona en el Municipio de Curumani – Cesar se encuentra dentro de predios del cementerio, que está ubicado en la calle 3 con carrera 12 N°. 109, el cual es de propiedad privada y hace más de diez (10) años no se encuentra en funcionamiento, lo cual demuestro con certificación expedida por el Párroco Santísima Trinidad NELSON GONZALEZ y certificado de libertad y tradición del bien inmueble en referencia.”

Por las razones anteriormente mencionadas y teniendo en cuenta que la Morgue se encuentra dentro de predios privados, a la Alcaldía Municipal le es imposible realizar inversiones locativas para el funcionamiento de la Morgue, y teniendo en cuenta el Artículo 30 del Decreto 786 de 1990 quien le correspondería dichas inversiones sería a los propietarios del predio privado donde se encuentra actualmente la Morgue.” (Sic para lo transcrito- ver folios 10)

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto los artículos 25, 29 y de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de cumplimiento, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción de incumplimiento, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción de cumplimiento como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el Alcalde del Municipio de Curumani, Dr. JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL, desatendió la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, proferido por este juzgado, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

VI. CASO EN CONCRETO

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha de presentación del escrito de desacato la parte accionada el Municipio de Curumani, no dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 10 de octubre de 2016.

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de cumplimiento no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de cumplimiento.

En ese orden de ideas mediante providencia del 10 de octubre de 2016, este despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: declárese el incumplimiento por parte del Municipio de Curumani de lo estipulado en el Decreto No. 786 de 1990 reglamentario de la Ley 09 de 1979 y la Resolución No. 5194 de 2010 referente al óptimo funcionamiento de la morgue para la realización de autopsias en su municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE al MUNICIPIO DE CURUMANI, quien está representado a través del alcalde municipal para que en un término máximo de quince (15) días proceda a dar cumplimiento a los compromisos pactados el 16 de febrero de 2016 en la visita de saneamiento básico adelantada por la Secretaria de Salud Departamental, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

Mediante Informe Técnico - Saneamiento Básico, llevado a cabo el día 26 de febrero de 2016, por el Coordinador de Salud Ambiental, Dr. FREDIS MANUEL LÓPEZ, se concluye y recomienda lo siguiente:

- El cementerio municipal, en términos generales presenta un grado de deterioro considerable en sus instalaciones.
- La morgue actualmente se encuentra en funcionamiento, aun cuando las condiciones técnicas locativas, no son las más adecuadas.
- Cabe resaltar, que cuenta con la prestación de servicio especial de aseo de los residuos peligrosos generados, contratado por la persona a cargo de la morgue.
- Se recomienda instar a la administración municipal, la adecuación o remodelación de la morgue y de las demás áreas del cementerio, de conformidad con los lineamientos específicos de la Resolución 5194 de 2010, y demás normas relacionadas en la materia.
- Se sugiere, adelantar, elaborar, estructurar los planes y programas a que haya lugar, para el manejo integral de los residuos peligrosos generados en cada procedimiento efectuado.
- Tener en cuenta las especificaciones reguladas en cuanto a exhumaciones, de conformidad con la normatividad vigente.

Conforme lo anterior, este juzgado mediante providencia del 10 de octubre de 2016, ordeno dar cumplimiento a los compromisos pactados el 16 de febrero de 2016 en la visita de saneamiento básico adelantada por la Secretaria de Salud Departamental, en efecto, el Municipio de Curumani adquirió los siguientes compromisos:

1. Enviar soporte de la documentación relacionada con la Morgue.
2. Contrato con DESCONT.
3. Manifiesto de transporte (Enero – Febrero – 2016)
4. Certificación de los servicios que presta DESCONT.
5. Elaborar un plan de mejoramiento de la Morgue.
6. Acompañamiento y seguimiento al proceso.

Analizado el caso bajo estudio, se avizora que el representante legal del Municipio de Curumani, ha incumplido la orden judicial proferida por este despacho el pasado 10 de octubre de 2016, como quiera que no obra en plenario prueba alguna que acredite las gestiones administrativas adelantadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial.

En el mismo sentido no obra en el expediente soporte alguno que acredite el cumplimiento de los compromisos pactados el 26 de febrero de 2016 en la visita de saneamiento básico adelantada por la Secretaria de Salud Departamental, máxime, cuando este despacho concedió el termino improrrogable de 15 días para dar cumplimiento a lo pactado.

Del caso en estudio, se infiere que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida por este fallador el 10 de Octubre de 2016 circunstancia que se evidencia en el escrito de respuesta al incidente presentado el 25 de julio de 2019; por el representante legal del Municipio de Curumani, donde indica que la morgue está ubicada en predios de propiedad privada y hace más de 10 años no se encuentra en funcionamiento.

Frente a los argumentos expuestos por el Alcalde del Municipio de Curumani, encuentra el despacho que no justifican la negligencia de su actuar frente a los compromisos pactados el 26 de febrero de 2016, por consiguiente, no existen razones suficientes que permitan exonerarlo de sus responsabilidades, ya que de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la precaria gestión administrativa desplegada tendiente a dar cumplimiento al fallo de cumplimiento de fecha 10 de octubre de 2016.

En síntesis, el actuar de la accionada desconoce palmariamente lo contenido en el decreto No. 786 de 1990 reglamentario de la ley 09 de 1976 y Resolución No. 5194 de 2010. Por tanto, en el presente caso la conducta de la accionada es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, habrá de sancionarse al representante legal del Municipio de Curumani Dr. JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL identificado con la C.C. No. 18.968.157. Por las razones que se han expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

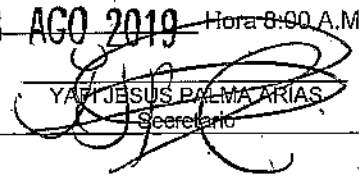
VII. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de cumplimiento del 10 de Octubre de 2016 proferida por esta agencia judicial, por la razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al representante legal del Municipio de Curumani, señor JORGE LUIS CELIZ CARVAJAL identificado con la C.C. No. 18.968.157, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO, ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
Hoy <u>08 AGO 2019</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

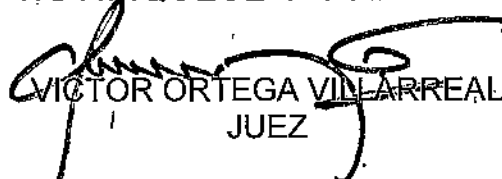
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO GARCIA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00316-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto visible a folios 04 – 16 Cud incidente, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08 AGO 2019</u> Hora <u> </u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ

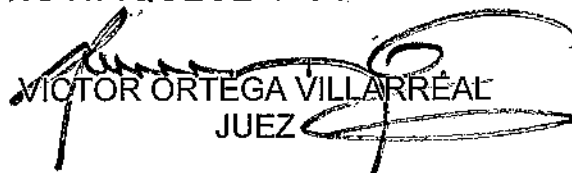
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL
E.S.P – EMBECERRIL E.S.P

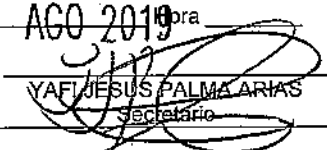
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00174-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL E.S.P – EMBECERRIL E.S.P, CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto visible a folios 01 - 28 Cud incidente, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 a las <u>10</u> hora
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIRIS ALVARADO PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00190-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en el proceso de reparación directa de la referencia, presentada por MARTIRIS ALVARADO PEDROZO y Otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 18 de Julio del 2019¹, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal de recusación contenida en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso, al existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones la existencia de enemistad grave encontrándose incurso en la causal descrita en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 9 del CGP;

"Encuentra el despacho que el titular del mismo se encuentra en cueros en la causal establecida en la disposición transcrita, de conformidad con los señalamientos delictivos que de manera activa realizó el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Nerio José Alvis Barranco en contra del suscrito a través de diferentes medios de comunicación local, con ocasión a la acción de tutela tramitada en este despacho en el que se encontraba como accionada la Universidad Popular del Cesar, y respecto del cual el apoderado manifestó que este fallador en busca de favorecer a un candidato en particular se apartó de una supuesta posición jurídica del país

¹ Folio 224 Cud.

actuando con dolo transgrediendo la juridicidad nacional, poniendo en tela de juicio delante de todo el municipio de Valledupar la ética que siempre ha caracterizado a este togado. A tal punto que ha vociferado el representante judicial que interpondría queja disciplinaria y denuncia penal, puesto que según su dicho, la descripción típica realizada en el fallo de tutela encaja en lo consagrado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano como prevaricato por acción”.

..(...)

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP).

Por otra parte el artículo 141 No 9 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: “(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el artículo 130 del CPACA y del artículo 141 No 9 del CGP, es decir el supuesto *“Existir amistad entrañable entre el operador judicial y los demandantes”*. Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, del análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal novena (9) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

Así mismo dentro del presente medio de control de reparación directa se evidencia que el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar profirió sentencia de fecha 04 de Junio de la presente anualidad, y la parte demandante presentó recurso de apelación visible a folios 205 – 225 Cud, por lo que esta agencia judicial de conformidad con el artículo 247 del CPACA procederá a conceder el recurso en el efecto suspensivo y remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Cesar,

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás

requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

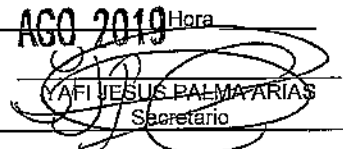
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Castro Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de reparación directa de la referencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 04 de junio de 2019 visible a folios 205 – 225 Cud y remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora <u> </u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00313-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE PROCURADOR 8, JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DEL CESAR, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYÁ – CÉSAR.

II. ANTECEDENTES.

La parte incidentalista, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de acción de acción popular de fecha 14 de diciembre de 2018, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

III. ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 17 de junio de 2019. El día 25 de junio de 2019 paso al despacho del señor juez para proveer. (*Visto a folios 01 – 05. Cud. Incidente*) El día 27 de junio de 2019, se imparte trámite al incidente de desacato, por el incumplimiento del fallo de acción popular proferido por este Juzgado el 14 de diciembre de 2018, siendo admitido y notificado personalmente al Alcalde del Municipio de Pelayá – Cesar, Dr. EDWER PÉREZ ACOSTA. (*Ver folios 06. Cud. Incidente*) Mediante Notificación electrónica de fecha 16 de julio de 2019, se comunicó al Alcalde del Municipio de Pelayá, de la apertura del escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de acción popular. (*Ver folios 07 – 09. Cud. incidente*) El día 29 de julio de 2019, la parte incidentada Alcaldía de Pelaya dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita. (*Ver folios 10 – 36. Cud. Incidente*)

IV. CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada Alcaldía de Pelaya - Cesar, a través de apoderado judicial, informa al despacho lo siguiente:

“Con el fin de darle cumplimiento a la sentencia emitida por su despacho el día 14 de diciembre del año 2018 dentro del expediente de la referencia, presento ante su

señoría los documentos enviados a través del correo institucional de la oficina jurídica del Municipio de Pelaya Cesar, el resumen ejecutivo sobre el planteamiento a las acciones que debe iniciar el municipio para la adecuación y modernización de la morgue del cementerio municipal.

De igual manera, se anexa el presupuesto de los recursos a invertir por parte del Municipio en una suma de \$ 20.000.000.00 proveniente de los recursos propios del Municipio, toda vez que no se cuenta con el apoyo del Departamento del Cesar y demás entidades del orden Nacional. Todo lo anterior de conformidad al principio de planeación contractual pertinente de conformidad con la Ley ibídem." (Ver folios 10 - 36)

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso cuarto, establece que en el fallo el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

De otra parte en el artículo 41 de la referida ley, se consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

"Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Sobre el particular, ha señalado el H. Consejo de estado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de cumplimiento, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción de cumplimiento, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción de cumplimiento como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador, está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo”¹.

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si el Alcalde del Municipio de Pelaya - Cesar, Dr. EDWER PEREZ ACOSTA, desatendió la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferido por este juzgado, y en consecuencia, establecer, si a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, en caso de incumplimiento, es procedente imponer sanción por haberse demostrado que ha existido negligencia o si las razones esgrimidas por la accionada justifican su desobediencia.

VII. CASO EN CONCRETO

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha de presentación del escrito de desacato la parte accionada; el Municipio de Pelaya - Cesar, no dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 14 de diciembre de 2018.

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de acción popular no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo popular.

En ese orden de ideas mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: concédase la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del Municipio de Pelaya, deprecada por

¹ Consejo de Estado Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00238-02 CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO – ACCIÓN POPULAR

el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la protección de esos derechos, se ordena al alcalde del municipio de pelaya adelante las gestiones necesarias para incluir en el presupuesto municipal, la partida necesaria para adecuar, dentro del año siguiente la morgue y/ área de exhumación del cementerio municipal de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 2154 de 2010.

TERCERO: El alcalde del municipio de pelaya rendirá informes trimestrales a este Despacho, sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de este fallo. El primero de estos informes deberá radicarse en la secretaria del Juzgado al mes siguiente de la notificación de esta providencia."

Dentro del trámite incidental es requisito sine que nom que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de acción popular no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna el término previstos en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por esta agencia judicial, sin que hasta la fecha exista constancia de cumplimiento; al contrario en escrito de contestación al incidente, da fe de la inobservancia de la entidad accionada.

De los documentos aportados por el Agente del Ministerio Público se establece que mediante Oficio No. 3600008-150 del 22 de marzo de 2019, se requirió al Alcalde del Municipio de Pelaya, para que informara la actuación desarrollada en cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, sin embargo, no obra en plenario prueba alguna que acredite el cumplimiento a la referida orden.

En el mismo sentido este despacho ordeno que el alcalde del municipio de Pelaya - César rindiera informe trimestrales a este despacho sobre las gestiones adelantadas tendientes adecuar la morgue y área de exhumación del cementerio municipal, de conformidad con lo previsto en resolución No. 2154 de 2010.

No obstante, la parte incidentada solo hasta 29 de julio de 2019, en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado mediante auto del 27 de junio de 2019, allega al despacho resumen ejecutivo elaborado por el Secretario de Planeación del Municipio de Pelaya Dr. HILTON MORENO BARBOSA, en dicho informe se determina que el presupuesto de inversión para la adecuación y modernización de la morgue del cementerio Municipal es de \$ 20.000.000.00, provenientes de recursos propios.

Así las cosas, queda debidamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial proferida en sentencia del 14 de diciembre de 2018, como quiera que la parte incidentada solo se ha limitado en presentar un simple informe ejecutivo, que habidas cuenta da fe de las precarias gestiones administrativas tendientes adecuar y modernizar la morgue y área de exhumaciones del cementerio municipal de Pelaya - Cesar.

Anudado a lo anterior, no obra en el expediente documento alguno que acredite que el Alcalde del Municipio de Pelaya - Cesar, en la actualidad este ejecutando contrato alguno con el fin de adecuar y modernizar la morgue del cementerio municipal, así mismo, la parte incidentada se abstuvo de rendir los informes

trimestrales ante esta secretaria, sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden contenida en sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

En este orden de ideas, se vislumbra a todas luces la falta de adecuación y modernización de la morgue y área de exhumación del municipio de; razón por la cual se verifica en este caso una actitud silente y omisiva del Alcalde del Municipio de Pelaya, toda vez, que desde que se profirió el fallo de acción popular (14 de diciembre de 2018); solo hasta el 29 de julio de 2019 presenta un informe ejecutivo que da fe de su actuar negligente y omisivo.

Así las cosas, se avizora que el representante legal del Municipio de Pelaya - Cesar, ha incumplido la orden judicial proferida por este despacho el pasado 14 de diciembre de 2018, en vista que no obra en plenario prueba alguna que acredite las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial.

En síntesis el actuar de la accionada desconoce palmariamente lo contenido en Resolución No. 5194 de 2010. Por tanto, en el presente caso la conducta de la accionada es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este Juzgador.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, habrá de sancionarse al representante legal del Municipio de Pelaya - Cesar, Dr. EDWER PÉREZ ACOSTA identificado con la C.C. No. 88.284.667 de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villédupar Cesar;

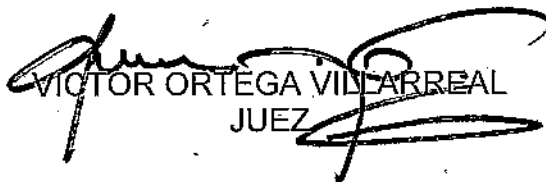
VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de acción popular del 14 de diciembre de 2018, proferida por esta agencia judicial, por la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al representante legal del Municipio de Pelaya - Cesar, señor EDWER PÉREZ ACOSTA identificado con la C.C. No. 88.284.667 de Ocaña, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: CAROLINA MARTINEZ ALVARADO.

DEMANDADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000007-00

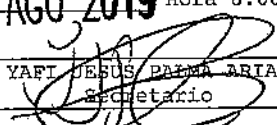
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta uno (31) de Mayo de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO contra la NUEVA EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado 25 de Enero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: YAJAIRA QUINTO CORDOBA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000013-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta uno (31) de Mayo de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora YAJAIRA QUINTO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado 04 de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u> Hoy <u>08-ago-19</u> Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
DEMANDANTE: AURORA QUINTERO SERRANO.
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000026-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta uno (31) de Mayo de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora AURORA QUINTERO SERRANO contra la NUEVA EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado 11 de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53 Hoy 08 AGO 2019 Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS RAMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ ORJUELA

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00040-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, contra el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A.

II. SOLICITUD DE DESACATO

El día 19 junio de 2019, el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA allega al despacho incidente de desacato por incumpliendo a la providencia del 02 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en el escrito solicita una solución de fondo a su problema odontológico el cual consiste en el implante de una prótesis fija.

III. TRAMITE

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se requirió al INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - y la FIDUPREVISORA S.A (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019), a fin de que dentro del término de 48 horas rindiera un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 02 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia. (Ver folios 05)

El 17 de julio de 2019, se abrió incidente de desacato en contra INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la FIDUPREVISORA, por incumplimiento orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 02 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia. (Ver folios 22).

IV. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

A su turno, rinde informe sobre la atención médica recibida por el interno Fernando Gómez Orjuela, en los siguientes términos:

- ✓ Que en la historia clínica se evidencia que este fue atendido en muchas oportunidades donde se ha realizado tratamiento de operatoria dental.
- ✓ Que el día 27-12-2018, este interno fue valorado por el odontólogo general en donde se evidencia fractura coronal de diente No. 21 por lo que el odontólogo tratante solicito valoración por especialista en rehabilitación oral.
- ✓ Que el día 14-02-2019, fue valorado por especialista en rehabilitación oral donde este ordena como plan de tratamiento prótesis parcial mucosoportada superior y también le solicita radiografía periapical de diente No. 11.
- ✓ Que el día 19-03-2019, se le hace adaptación y entrega de las prótesis parciales superior y mucosoportada y recibida por el paciente a satisfacción como consta en la hoja de evolución de la historia clínica.
- ✓ Que el día 28-03-2019, se hace la radiografía periapical ordenada donde se observa perforación de la raíz a nivel del tercio medio del diente No. 21; por lo que este diente no es apto para endodoncia y corona.
- ✓ El día 03-04-2019, el especialista le solicito estudio radiográfico panorámico.
- ✓ Que el día 04-04-2019, se hizo radiografía panorámica donde se puede observar la perforación de la raíz del diente No. 21, por lo que se solicitó a la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S una nueva valoración por el especialista en rehabilitación oral para definir conducta de acuerdo a resultado del estudio radiográfico solicitado.
- ✓ El día 23 de abril de 2019 fue valorado nuevamente por el especialista en rehabilitación oral el cual determina como plan de tratamiento la exodoncia del diente No. 21 el cual no es apto para el núcleo y corona, a lo cual el paciente manifiesta no estar de acuerdo.
- ✓ El día 10 de junio de 2019 fue valorado por el especialista en endodoncia, la cual diagnostica periodontitis apical del diente No. 21 y sugiere la exodoncia de diente.

En esta oportunidad procesal solicita tener en cuenta la gestión adelantada por la dirección general, por el cual se requirió al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial. Es así como mediante Oficio No. 8120- OFAJU-81204-GRUTU-011422, dirigido a la DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD - DIRECCION REGIONAL NORTE - DIRECCION EPAMS VALLEDUPAR, remite para su conocimiento copia del requerimiento efectuado en trámite incidental adelantado por este despacho. (Ver folios 31- 39)

- FIDUPREVISORA S.A

Manifiesta que en cumplimiento a la orden judicial del Tribunal Administrativo del Cesar, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo de atención en salud a la población privada de la libertad, informa que cumpliendo con su obligación de contratar y administrar los recursos del fondo, ha suscrito contrato No. 59940-0420-2018 con PREVENTIVA SALUD SAS, contratada para la prestación de los servicios de salud que requiere el actor, y conforme lo ordenado con el especialista en rehabilitación oral.

Indica la Fiduprevisora S.A que en ningún momento se ha vulnerado su derecho a la salud, sino que él no está aceptando el procedimiento que el odontólogo le esta ordenando.

Mediante concepto de la odontóloga del consorcio fondo de atención PPL 2019, se informa:

"El paciente Fernando Gómez Orjuela recibió prótesis parcial a satisfacción, quedando pendiente endodoncia y corona del 21, sin embargo, la valoración por especialista determina que este diente no es rehabilitable y debe extraerse, para lo cual le proponen al paciente la prótesis fija, la cual es superior a la prótesis removible en costos y funcionabilidad y el paciente no acepta tratamiento, manifiesta que iniciara proceso de tutela por implante dental, no siendo este el mejor tratamiento en su caso, por su tipo de hueso y adicionalmente siendo considerado de alto costo y alto riesgo." (Ver folios 40 - 69)

V. PRUEBAS

Una vez revisada la contestación aportada por parte de la FIDUPREVISORA S.A Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; se observa que aportó como prueba del cumplimiento a la orden judicial impartida mediante sentencia de fecha 02 de abril de 2019, las siguientes:

- Historia clínica odontológica, emitida por preventiva S.A.S el día 14 de febrero de 2019 (ver folios 17 - 19)
- Autorización de servicio (visto a folios 43), del 12 de junio de 2019; descripción del servicio: COLOCACIÓN O INSERCIÓN B DE PRÓTESIS FIJA CADA UNIDAD (PILAR Y PÓNTICOS.)

VI. CONSIDERACIONES

El decreto reglamentario 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, establece dos mecanismos para hacer efectivo el fallo de tutela. en primer término, regula el " tramite de incumplimiento" dirigido a que el juez de tutela adopte todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, y, en segundo término, el incidente de desacato que faculta al juez para imponer sanciones cuando se evidencia un incumplimiento subjetivo de la orden judicial.

Al respecto la corte constitucional sobre su finalidad ha dispuesto:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

El despacho procederá establecer si nos encontramos ante un incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 02 de abril de 2019, el cual resolvió

"(...) ORDENAR al INPEC, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, Y A LA FIDUPREVISORA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión inicien de manera coordinada y efectiva, las gestiones necesarias que garanticen al accionante la superación de su quebrantado estado de salud oral que lo aqueja.(...)"

En ese orden de ideas, revisado el expediente se advierte que en escrito allegado el 15 de julio de 2019 por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, manifiesta que se dio trámite a las gestiones administrativas necesarias para restablecer la salud oral del PPL brindándole todas las atenciones solicitadas, soportando tal aseveración en la historia clínica odontológica donde se constata que el actor fue atendido en varias ocasiones por el especialista en rehabilitación oral. Pretendiendo con lo anterior que este juzgado declare el cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte la Fiduprevisora S.A, en memorial aportado el 19 de julio del año en curso, sostiene que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la salud del señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, sino que el mismo no está aceptando el procedimiento ordenado por el odontólogo tratante.

Así las cosas, resulta oportuno indicar, que si bien con las valoraciones y procedimientos realizados hasta la fecha por el especialista en rehabilitación oral, dan muestra de las gestiones administrativas tendientes a prestar los servicios médicos requeridos por el actor, no es menos cierto que los quebrantos del estado de salud oral del interno aún no han cesado.

En concordancia con lo anterior, tenemos que en valoración realizada por el especialista en rehabilitación oral, se determina practicar la exodoncia del diente No. 21 y posterior implante de una prótesis fija, sin embargo, en el expediente solo se acredita la existencia de una valoración y sugerencia hecha por el odontólogo tratante, razón suficiente para inferir que no se han tomado las gestiones necesarias que garanticen la superación de su quebrantado estado de salud oral.

Dicho lo anterior, la parte accionada no solo está obligada a garantizar el acceso oportuno de los servicios médicos especializados que requiere el actor, sino que estos deben de ser prestados de manera efectiva garantizando que los padecimientos en salud oral que aquejan al señor Fernando Gómez Orjuela sean tratados de manera diligente hasta el punto de mejorar su calidad de vida dentro del centro penitenciario.

En conclusión, una vez valoradas las pruebas allegadas, se constata que el INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, Y LA FIDUPREVISORA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, no han realizado las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de tutela de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo Del Cesar.

En suma, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 02 de abril de 2019, por lo que verificada la existencia de

la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse al director de EL CONSORCIO ATENCION EN SALUD.PPL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

VII. FALLA

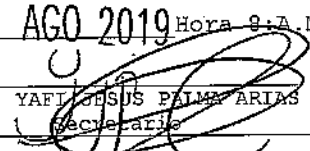
PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de tutela del 02 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual revocó el fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2019, proferido en primera instancia por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Sanciónese al gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL, señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.410.186 de Bogotá, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
Hoy <u>08 AGO 2019</u> Hora <u>9: A.M.</u>
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: MILADYS ELENA ARAMBULA TORO como agente
oficioso de la menor GLADYS SAMIRAJIMENEZ

DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR 10
BRIGADA BLINDADA ORGANICO DEL BATALLON
DE ARTILLERIA.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000057-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Treinta uno (31) de Mayo de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora MILADYS ELENA ARAMBULA TORO como agente oficioso de la menor GLADYS SAMIRA JIMENEZ contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR 10 BRIGADA BLINDADA ORGANICO DEL BATALLON DE ARTILLERIA No. 2 la popa, fallo emitido por este Despacho el pasado 04 de Marzo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
08 AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS ARRIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

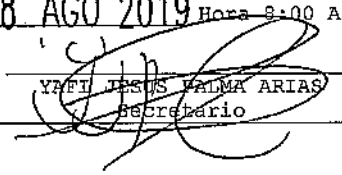
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS SALAS MORENO.
DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u> Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora <u>8:00</u> A.M.  YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00134-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia presentada por ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 19 de Junio del 2019⁶, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho es el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga los demandantes.
3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas,

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELAINE JANETH CURE ARIZA, FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, HELENA TULIA MACHADO CRUZ, MABELINE PALOMINO FRAGOZO, LEYDA LEONOR BARROS BARROS, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de

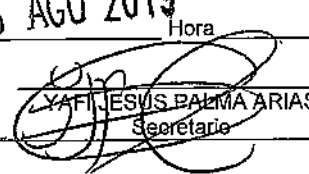
éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.677 de Valledupar, T.P 148.130 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 38 - 42 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53 Hoy 08 AGO 2019 Hora  YAFFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AIXA MARIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00161-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia presentada por AIXA MARÍA SANTODOMINGO Y OTROS contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 19 de Junio del 2019⁵, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho es el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga los demandantes.
3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ MENDONZA, LINA ROCÍO OÑATE DAZA, HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENÉZ, CAROLINA MORA PUENTE, PIEDAD MARÍA VARGAS LOBO, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de

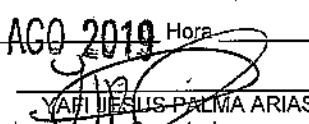
éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.677 de Valledupar, T.P 148.130 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 43 - 48 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
08 AGO 2019 Hora
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00162-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE, mediante apoderado judicial Dr. Melkis Kammerer Kammerer, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

En el caso que nos ocupa, es pertinente resaltar que al realizar el estudio previo de admisibilidad del medio de control de la referencia, se observa que la parte demandante persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos armados al margen de la ley, el grupo familiar del señor JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE.

Mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar a esta agencia judicial prueba alguna a fin de acreditar el desplazamiento forzado alegado por la parte demandante y igualmente no expreso de manera clara y precisa el hecho omisivo, para efecto de determinar la caducidad del presente medio de control, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

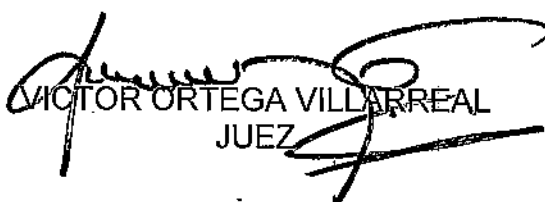
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: melkiskammerer@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.967 de Valledupar, T.P 224.500 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 31 Cud)✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

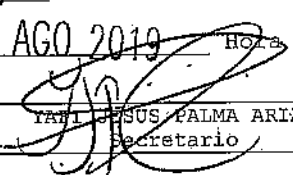
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALIS CASTRO MOLINA
ACCIONADA: UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00203-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como la tutela fue impugnada por la accionante ALIS CASTRO MOLINA, dentro del término de ley, tal como consta en escrito del 25 de julio de 2019 (ver folios 62 – 86) del expediente, por consiguiente, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>53</u>	
Hoy <u>08</u> AGO 2019	Hora <u>8:00</u> A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA RUTH CHÁVEZ ORIGUA
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00204-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como la tutela fue impugnada por la accionante ANA RUTH CHÁVEZ ORIGUA, dentro del término de ley, tal como consta en escrito del 26 de julio de 2019 (ver folios 65 – 69) del expediente, por consiguiente, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO. No <u>53</u>
Hoy <u>08 AGO 2019</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>YARI JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARITZA ISABEL HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00218-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día dieciséis (16) de julio de la presente anualidad, la parte demandante MARITZA ISABEL HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS, a través de apoderado judicial Dr. FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y bienes constitucionales, originados por la presunta ejecución extrajudicial del señor ENDER JOSÉ HERNÁNDEZ GUERRERO.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARITZA ISABEL HERNÁNDEZ GUERRERO en representación de la menor LINDA ISABEL HERNÁNDEZ GUERRERO, SONIA ISABEL HERNÁNDEZ GUERRERO, ALDEMAR DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, CINDY PATRICIA HERNÁNDEZ GUERRERO, DAIRYS PAOLA DÍAZ HERNÁNDEZ, ANA ELVIRA HERNÁNDEZ GUERRERO, ERIKA PATRICIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ GUERRERO, ARISLENYS

GÓMEZ HERNÁNDEZ, contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

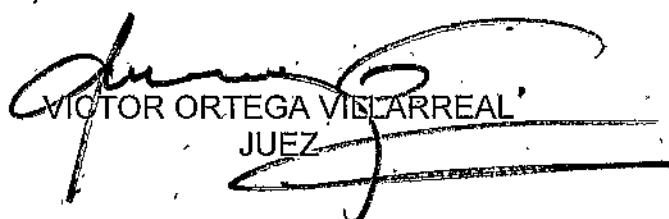
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70. 000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: corpocionjuridica@gmail.com ; fcerrasilva67@gmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No.72.157.978 de Barranquilla, T.P. N.º 180.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folios 39 - 48 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00220-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, la parte demandante AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.676.612 de Chiriguáná - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

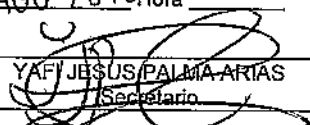
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora <u> </u>
 YAFFI JESÚS PALMA-ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA REYES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00221-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ANA ROSA REYES GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.310 la Paz - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA ROSA REYES GÓMEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

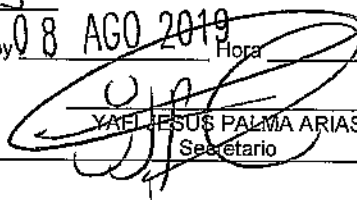
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53
Hoy 08 AGO 2019 Hora
 Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00222-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, la parte demandante LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.326 de Manaure - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

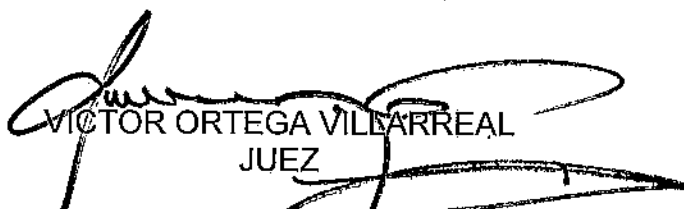
el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

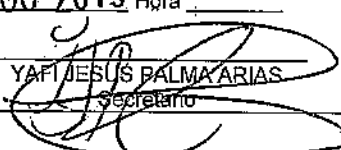
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Réconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15.- 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

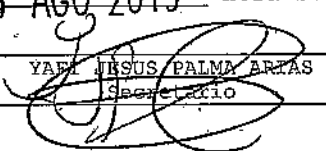
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ERICK JAMES ARÉVALO MORALES
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00223-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como la tutela fue impugnada por el accionante ERICK JAMES ARÉVALO MORALES, dentro del término de ley, tal como consta a folios 52 del expediente, por consiguiente, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>53</u> .
Hoy <u>08 AGO 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PEINADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00237-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El accionante PEDRO MIGUEL PEINADO confirió poder al Dr. HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial; la cual fue dirigida contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

La Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada dicha diligencia para el día diecinueve (19) de Julio del año en curso, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación se direcciona a obtener, que "Se ordene al municipio de Chiriguaná – Cesar a cancelar las prestaciones sociales dejadas de percibir al señor PEDRO MIGUEL PEINADO, con ocasión a los hechos acaecidos dentro del desarrollo del concurso público y abierto de mérito para la elección de personero municipal de Chiriguaná 2016 – 2020, las siguientes sumas de dinero:

La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

La suma de CIENTO MILLONES VEINTI Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$100.029.798.00), por concepto de lucro cesante.

La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$54.852.419), por concepto de daño emergente."

Mediante acta de conciliación extrajudicial N° 223 de fecha de diecinueve (19) de Julio de 2019, celebrada en la Procuraduría 47 judicial II Administrativa de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, en los siguientes términos:

"Acceder a las pretensiones del convocante en forma general: por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), en razón a que se trata de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir (lucro cesante), por valor de \$100.029.798.00. Se reconocerá además el pago de los intereses moratorios por valor de \$29.970.202.00,

dineros que se serán pagados al peticionario en cuatro (4) pagos mensuales por valor de \$32.500.000.00, que se iniciaran quince (15) días después de aprobada esta conciliación, estos pagos deberán tomarse como integral respecto de todas las solicitudes aquí reclamadas”.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecuó a la normatividad jurídica vigente.

Que el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes correspondió al siguiente:

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la partes convocada: en mi condición de apoderado judicial de la parte peticionaria y con facultad para conciliar, manifiesto que acepto la propuesta leída por el apoderado del Municipio de Chiriguana – Cesar, soportada en el acta de comité que allego a esta audiencia".

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ a favor del convocante PEDRO MIGUEL PEINADO el cual consta en:

No.	Prueba Documental	Folio
1	Copia del derecho de petición de fecha 19 de noviembre del 2018	Ver Folios 04 - 08 Cud.
2	Respuesta de derecho de petición, emitido por la alcaldía de Chiriguana	Ver Folio 09 Cud.
3	Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.	Ver Folios 10 - 15 Cud.-
4	Copia del acta 003 de fecha 04 de noviembre de 2017	Ver Folios 16 - 19 Cud.
5	Copia del acta de posesión del Dr. PEDRO MIGUEL PEINADO, como personero municipal de Chiriguana	Ver Folios 20 - 21 Cud.
6	Copia del fallo disciplinario proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación	Ver Folios 22 - 25 Cud.
7	Copia liquidación de salarios prestaciones sociales	Ver Folio 66 - 67 Cud.

En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrimado al plenario visibles a folios 04 - 67 Cud y siguientes, del expediente; se vislumbra que el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas la entidad convocada, protegiendo el patrimonio público de la empresa social del Estado, así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre PEDRO MIGUEL PEINADO Y EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, Tal como reza en el acta N° 223 de fecha de diecinueve (19) de Julio de 2019.

SEGUNDO: El presente providencia presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la ley. Las sumas pactadas

serán canceladas dentro del plazo señalado en el acuerdo conciliatorio, si dicho valor no es cancelado en el término antes señalado generara intereses según lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a las partes interesadas, en los términos del artículo 114 No.2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaria se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53
Hoy 08 AGO 2019 Hora
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE SAN ALBERTO – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00239-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la presente acción popular proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – PEREIRA, el despacho procede a avocar el conocimiento del proceso y asumir la competencia del mismo.

Por su parte, visto la foliatura esta agencia judicial encuentra que la demanda de acción popular presentada en este caso, cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para su admisión.

Así mismo esta agencia judicial ordenará vincular a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por cuanto todo lo atinente a la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios corresponde a esta entidad y de acuerdo al asunto que se ventila constituyen, parte fundamental dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Asumir la competencia dentro del presente asunto, promovido por VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la NOTARIA UNICA DE SAN ALBERTO.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción popular promovida por VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la NOTARIA UNICA DE SAN ALBERTO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: VINCULESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la NOTARIA UNICA DE SAN ALBERTO, y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO o a la persona designada para tales fines, a quien se le advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informara que la decisión definitiva será proferida dentro de los

treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte publica en defensa de los derechos e interés colectivos de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

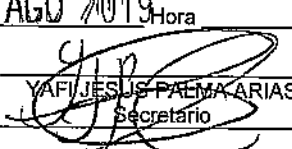
SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad quien puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESELE esta providencia al accionante, para efectos de comunicación de las providencias.

OCTAVO: Téngase como prueba la documental aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 33
Hoy 08 AGO 2019 Hora
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00240-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Será el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PEREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrollo su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que precede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos 2° y 9°. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12° y 13° y, cuando las actuaciones vengerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15°.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”.

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”.

(Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes, reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para

adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Así mismo, se contempla la posibilidad de omitir la reclamación previa solo en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que no se sustentó en la presente demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

En el presente asunto, revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso la NOTARIA ÚNICA DE CHIMICHAGUA, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del plenario que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del GPACA, en consecuencia se INADMITIRA la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el termino de tres (3) días para que subsane la presente acción, so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el termino de tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>33</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora <u>8:00</u> A.M.
<u>YAN LIESUS PALMA ARIAS</u> Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00241-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PEREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandate constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrollo su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que precede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2° y 9°. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado. artículos 12° y 13° y, cuando las actuaciones venerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15°.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”.

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes, reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Así mismo, se contempla la posibilidad de omitir la reclamación previa solo en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que no se sustentó en la presente demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En el presente asunto, revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso la NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del plenario que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del GPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el termino de tres (3) días para que subsane la presente acción, so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

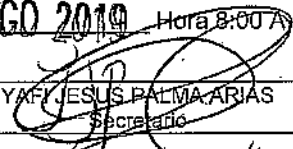
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el termino de tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/VOV/dcn


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFY JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DEL COPEY
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00242-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PEREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrollo su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que precede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2° y 9°. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12° y 13° y, cuando las actuaciones vengerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15°.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”.

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes, reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Así mismo, se contempla la posibilidad de omitir la reclamación previa solo en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que no se sustentó en la presente demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

En el presente asunto, revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso la NOTARIA ÚNICA DEL COPEY, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del plenario que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del GPACA, en consecuencia se INADMITIRA la demanda de la referencia y se le otorgara a la parte demandante el termino de tres (3) días para que subsane la presente acción, so pena de rechazar la misma.

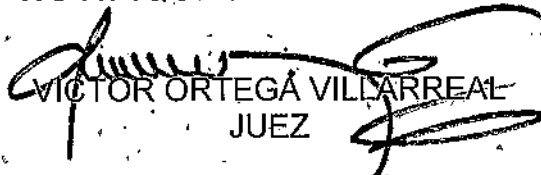
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

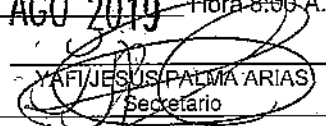
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el termino de tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA MURGAS GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00244-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante YOLIMA MURGAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.877.841 de San diego - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YOLIMA MURGAS GUERRA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

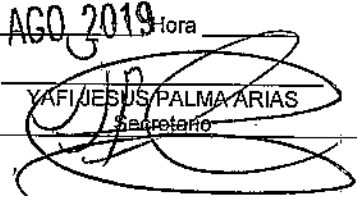
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - César
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 a las <u>10</u> hora
 YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER LOBO LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00245-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante MARIA ESTHER LOBO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.705.506 del Carmen – Norte de Santander, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA ESTHER LOBO LEAL, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

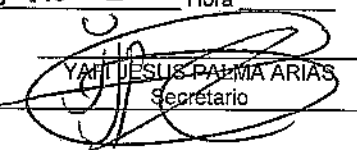
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 14 - 15 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53 08 AGO 2019 Hora
 YANIS JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CARDOZA PICON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00246-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante LEONOR CARDOZA PICON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.576 de Río de oro - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LEONOR CARDOZA PICON, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 14 - 15 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53
Hay 08 AGO 2019 Hora
YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00247-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.925 de Rio de oro - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

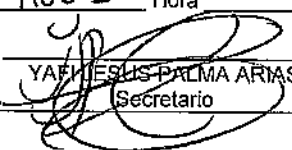
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARÁNCES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora
 YAFNITES PALMARÍAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DARIO BORCIA RIVERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00248-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante JAVIER DARIO BORCIA RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.758.736 de Codazzi - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JAVIER DARIO BORCIA RIVERO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

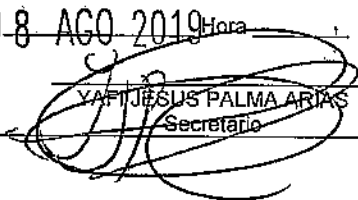
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinferoabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora <u>1</u>
 YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00250-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, la parte demandante HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.803 de Rio de Oro - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

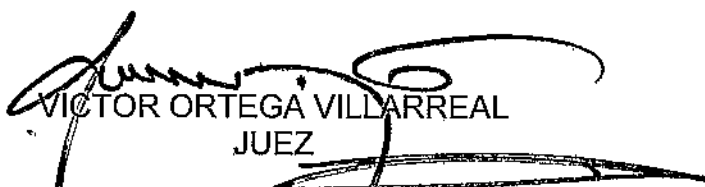
el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

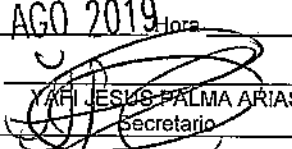
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hó 08 AGO 2019 Hora
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUZ GONZÁLEZ COTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00251-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Seria del caso entrara a estudiar sobre la admisibilidad o no del presente medio de control, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

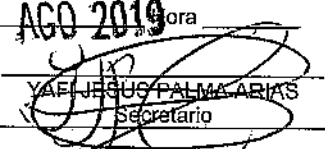
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 33
Hoy 08 AGO 2019 a las 10:00 am
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00252-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, la parte demandante NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.944.878 de la Mina - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185. Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

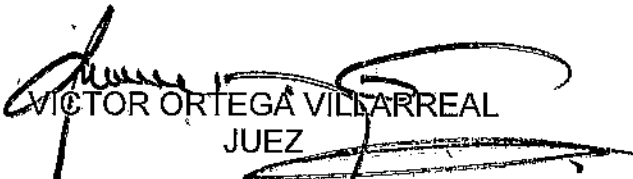
el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

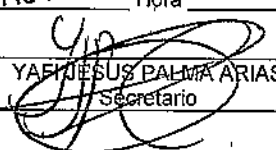
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora _____
 YAFESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAIR MORALES BERMUDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00253-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Seria del caso entrara a estudiar sobre la admisibilidad o no del presente medio de control, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

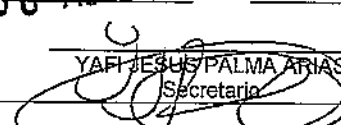
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>08</u> AGO 2019 Hora _____
 YAFES PALMARÍAS Secretario

J2/VOV/mpg

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDILBERTO FRANCISCO VEGA BOLAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Seria del caso entrara a estudiar sobre la admisibilidad o no del presente medio de control, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

relación, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 33
Hoy 08 AGO 2019 hora
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARIN MORA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día primero (01) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante LUZ NEIRA MARIN MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.688.605 de Codazzi - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUZ NEIRA MARIN MORA, a través de apoderado judicial contra LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

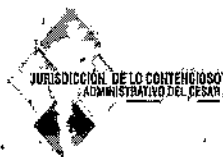
SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: l.esmeral@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414956 de Bogotá, T.P 43.945 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 11 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
<u>08</u> AGO 2019 Hora <u> </u>
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: GABRIEL FELIPE ARROYO ROSADO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00257-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El presente proceso paso al despacho del señor Juez, informando que mediante acta de reparto de fecha 02 de agosto de 2019, correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, avóquese el conocimiento de la presente Acción presentada por el señor GABRIEL FELIPE ARROYO ROSADO identificado con la C.C. 5.140.136 de Valledupar, quien actúa en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

En este orden de ideas, identificadas la parte accionada en la presente acción, se establece que esta dependencia judicial es competente para conocer de la acción constitucional tramitada contra entidades del orden Nacional, en este caso la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA (SUPERSOLIDARIA) la cual es un organismo descentralizado, técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; atendiendo a las disposiciones contenidas en el numeral 2 de artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017¹, que reglamenta lo referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela.

En este orden de ideas revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86 y el decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor GABRIEL FELIPE ARROYO ROSADO, contra la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA (SUPERSOLIDARIA), por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO. Comunicar o notificar por el medio más eficaz al representante legal o quien haga sus veces de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
[...]"

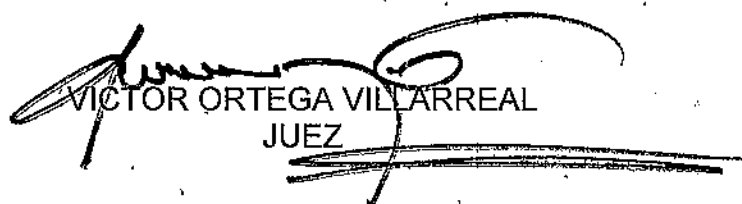
(SUPERSOLIDARIA), que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Ordénese SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA (SUPERSOLIDARIA), rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

QUINTO. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SÁNCHEZ PRADA
DEMANDADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00258-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante acta de reparto de fecha 02 de agosto de 2019, correspondió a este despacho percatarse del presente asunto. En consecuencia, avóquese el conocimiento de la acción de tutela presentada por JORGE ELIECER SÁNCHEZ PRADA, actuando en nombre propio, contra el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Así las cosas de la lectura de los hechos que constituyen la presente acción, esta agencia judicial asumirá el conocimiento de la acción constitucional de la referencia y procederá a impartir el trámite respectivo.

En este orden de ideas, identificadas las pretensiones invocadas por el actor, advierte el despacho, establece que esta dependencia judicial es competente para conocer de la acción constitucional tramitada contra entidades del orden Nacional, en el presente caso INPEC, atendiendo a las disposiciones contenidas en el numeral 2 de artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017, que reglamenta lo referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela.

Por otra parte, el despacho procederá a vincular de manera oficiosa dentro de la presente acción constitucional, por tener injerencia directa en las resultas del proceso, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC) en vista que en ella se concentra la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para esta población, y la FIDUPREVISORA S.A. (CONSORCIO, FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019), quien actúan como vocero y administrador del patrimonio autónomo del fondo de atención en salud de la población privada de la libertad.

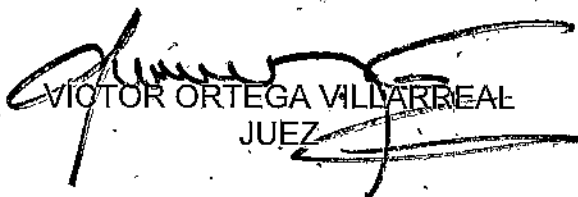
Revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86 y el decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho.

Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE

1. Admitir y darle trámite legal a la presente Acción de Tutela, presentada por JORGE ELIECER SÁNCHEZ PRADA, identificado con C.C. No. 85.453.265, contra EL INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.
2. VINCULAR dentro de la presente acción constitucional a la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A (CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019). Por cuanto ostentan interés en las results del proceso.
3. Comunicar o notificar por el medio más eficaz a los directores del INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A (CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019), que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Librese los oficios respectivos. Comuníquese al Procurador 185 Judicial Administrativo I sobre la presente admisión.
4. Ordénese al INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A (CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019), rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del decreto 2591 de 1991.
5. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.
6. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

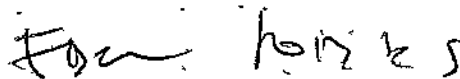
Estado Nro. 053 A

Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 005 2019-00012-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	SE ACEPTA IMPEDIMIENTO, EN CONSECUENCIA, SE ADMITE LA DEMANDA	06 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00238-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	RICARDO ALBERTO MOLINA MURILLO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	SE ADMITE LA DEMANDA	06 DE AGOSTO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00012-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia presentada por ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar Doctor Jaime Alfonso Castró Martínez, quien mediante providencia de fecha 19 de Junio del 2019⁴, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho es el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga, al demandante como JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CÚN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones,

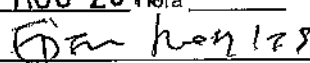
publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 11- 12' Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 53 A
Hoy 08 AGO 2019 hora _____
 EDER YENITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO MOLINA MURILLO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000238-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, la parte demandante RICARDO ALBERTO MOLINA MURILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.174.785 de Valledupar, a través de apoderado judicial, Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RICARDO ALBERTO MOLINA MURILLO contra RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

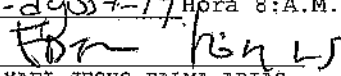
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARÁNCES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: trigonotificacionesq@gmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.200 de Valledupar, T.P. N.º 205.630 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 16 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53A
Hoy 08-ago-17 Hora 8:A.M.  YAFÍ JESUS PALMA ARIAS Secretario